



2021-00321

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS SANCHEZ VALLEJO Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: ACOSTA LUIS Y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00321-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por recaer ésta sobre un bien inmueble de naturaleza imprescriptible.

ANTECEDENTES

Manifestó básicamente el recurrente, que los considerandos del despacho son erróneos por cuanto la demanda de pertenencia sí es procedente, aun cuando los comuneros sean entidades de derecho público, siempre y cuando el porcentaje de inmueble pretendido recaiga en cabeza de personas naturales y jurídicas regidas por el derecho privado, además de señalar que el Despacho NO motivó la providencia mediante la cual se rechazó el presente asunto.

CONDIDERACIONES

De entrada advierte este despacho que se mantendrá en firme la decisión recurrida, pues respecto del inmueble cuya cuota parte se pretende prescribir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-13787, figuran como copropietarios, además, de varias personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuatro (4) **entidades de derecho público**, que son: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, y Catastro y Valorización. Por lo tanto, por expresa disposición del art. 375-4 del C.G.P., estamos frente a bien de naturaleza imprescriptible, y, por ende, no susceptible de ser adquirido por este modo, y aunque el aquí demandante manifieste que solo pretende adquirir por prescripción el 63.599% del bien de titularidad de las personas de derecho privado y no el porcentaje que le corresponde a las referidas entidades públicas, lo cierto es, que ello no cambia la naturaleza jurídica del bien, dicho en otros términos, el alcance de la pretensión no modifica que el inmueble sea de copropiedad de entidades de derecho publico y por ende imprescriptible.



2021-00321

Por consiguiente, era dable rechazar de plano la misma, con fundamento en lo reglado en el numeral 4° del artículo 375 del CGP cuando indica que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”* Permitiendo igualmente rechazar de plano la demanda *“cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

Así las cosas, concluye este Despacho que el recurso de reposición presentado por la demandante no está llamado a prosperar.

Por último, nuestro Estatuto de Procedimiento Civil, en materia de apelaciones acoge el principio de la taxatividad, conforme al cual son susceptibles de alzada aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la ley tal recurso, por tanto, al ser procedente la alzada, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP. en concordancia con el art. 375- 4 ib, esta habrá de concederse y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado enero 21 del 2022. En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05a0bb68c633ed83dae05de1ffe4a915e20e28306f82d7fdc3b834ad833a0a**

Documento generado en 29/04/2022 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>